



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0010/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0019, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por José Francisco Vázquez Aybar, contra la Sentencia núm. 20130199, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los catorce (14) días del mes de enero de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0010/14. Expediente núm. TC-05-2013-0019, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por José Francisco Vázquez Aybar, contra la Sentencia núm. 20130199, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 20130199, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil trece (2013). Dicho fallo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por José Francisco Vázquez Aybar, alegando como fundamento de su decisión que la vía ordinaria es la competente para conocer y decidir la pertinencia de sus pretensiones.

La referida sentencia fue notificada a la recurrida, Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, mediante el Acto núm. 88/2013, de fecha once (11) de febrero del año del dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Santo Zenón Disla Florentino, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional, en fecha once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), a los fines de que se le ordene al registrador de títulos del Distrito Nacional cancelar el asiento de anotación de preventiva marcada con el núm. 010466429, colocada en el registro complementario del certificado de título amparado en la matrícula núm. 0100116919, expedido por el registrador de títulos del Distrito Nacional, cuyo titular es José Francisco Vázquez Aybar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No consta en el expediente notificación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, pero sí el Acto núm. 129-2013, de fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Juan José Aquino, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo, Sala núm. 2, del Distrito Nacional, relativo a la notificación del escrito de defensa presentado por Reyna Jacqueline Santelises Carrasco.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente, José Francisco Vázquez Aybar, esencialmente por los motivos siguientes:

Considerando: Que la pretensión principal del amparista es el levantamiento de la advertencia sobre el derecho de propiedad registrado a su favor sobre el inmueble descrito en otra parte de esta sentencia. Que en el régimen procesal vigente en nuestro país existen vías expeditas hábiles para la obtención de la pretensión perseguida, una de ellas: el referimiento, jurisdicción precisamente competente para disponer de cualquier medida necesaria para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o para prevenir la ocurrencia de un daño inminente conforme a lo previsto por los artículos 101 y siguientes de la ley 834 de julio de 1978;

Considerando: que es importante establecer que ciertamente, en este caso, se ha invocado una violación al derecho de propiedad; que el derecho invocado tenga un fundamento constitucional, no invalida la vía legal prevista expresamente por el legislador para debatir el mismo. Que en la especie, tampoco fue demostrado al tribunal que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante haya recurrido a las vías ordinarias o que el paso por las mismas pueda generarle algún perjuicio irreparable a sus intereses;

Considerando: Que en esas circunstancias existiendo vías procesales hábiles para debatir los derechos reclamados en este caso por el solicitante procede que el tribunal declare inadmisibile la acción de amparo de que ha sido apoderado tal y como se indicará en el dispositivo de esta decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión constitucional en materia de amparo pretende que se le ordene al registrador de títulos del Distrito Nacional levantar la advertencia marcada con el núm. 010466429, asentada en el registro complementario correspondiente al certificado de título que le corresponde en su calidad de titular de la indicada propiedad inmobiliaria. Para justificar sus pretensiones argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

- a) *A que dicho expediente llego al Tribunal de Tierras por una sentencia de envió del Tribunal ordinario, de la primera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que si este tribunal ordinario hubiese encontrado que el juez que debía de conocer sobre la conculcación de los derechos fundamentales y constitucionales de un ciudadano, lo era el juez de los referimientos, lo habría decidido inmediatamente, en virtud de las disposiciones de la ley, la cual tenía a la vista y no lo hizo.*
- b) *Que la acción de amparo, por el contrario, constituye una acción autónoma, que no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial, de la naturaleza que fuere; ni*

Sentencia TC/0010/14. Expediente núm. TC-05-2013-0019, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por José Francisco Vázquez Aybar, contra la Sentencia núm. 20130199, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tampoco se subordina al cumplimiento de formalidades previas, o al agotamiento de otras vías de recurso o impugnación establecidas en la ley para combatir el acto u omisión que pretendidamente ha vulnerado un derecho fundamental.

c) Que, la advertencia, interpuesta por la registradora de títulos del Distrito Nacional, por la instancia sometida por la recurrida, señora Reyna Santelises Carrasco, parte que adversa al hoy recurrente en este recurso de revisión constitucional de acción de amparo, sobre la sentencia 2013-0199, de fecha 31 de enero del 2013, relativa al expediente No.031-2013-46684, dictada por la segunda sala del tribunal de jurisdicción original del Distrito Nacional, es improcedente, ya que produce una conculcación a su legítimo derecho de propiedad; ante terceros, los cuales desconfían en hacer negocios con dicho inmueble, debido a esta conculcación de derecho, la cual carece de una decisión de un tribunal judicial.

d) A que, el impetrante, señor José Francisco Vázquez Aybar, haciendo uso de sus Derechos Constitucionales, solicita de este Honorable Tribunal Constitucional, Ordenar el levantamiento inmediato de la advertencia, impuesta, por ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, contra su Certificado de Título, Matricula No.0100116919, toda vez que la misma lesiona profundamente sus derechos fundamentales, debido a la conculcación de un derecho, protegido por la Constitución de la República y los Tratados Internacionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrida, Reyna Santelises Carrasco, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, argumentando lo siguiente:

Sentencia TC/0010/14. Expediente núm. TC-05-2013-0019, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por José Francisco Vázquez Aybar, contra la Sentencia núm. 20130199, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Que en caso de que se ordenara la cesación de la advertencia que reposa sobre indicado inmueble, sin que antes exista una decisión definitiva, se estarían violando de los derechos de nuestra patrocinada, ya que cualquier decisión de este tribunal en cuanto a la acción de amparo, podría ser contradictoria con la decisión del recurso de revisión constitucional contra la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, de cual se encuentra apoderado este mismo tribunal.*

b) *Que el recurrente, Sr. José F. Vázquez Aybar hace alusiones a la violación de derechos constitucionales a su persona, las cuales no se han demostrado, por lo que este tribunal está mandado a salvaguardar y preservar las garantías de un estado de derecho, como es el caso de la señora Reyna Jacqueline Santilises Carrasco y a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, para la cual se están pidiendo condenaciones, sin haberla puesta en causa en esta jurisdicción.*

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, los documentos más relevantes depositados por las partes en litis son, entre otros, los siguientes:

a) Copia certificada de la Sentencia núm. 20130199, de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central.

b) Copia del Certificado de Título, matrícula núm. 0100116919, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil cuatro (2004), del Registro de Títulos del Distrito Nacional, referente al solar núm. 14, manzana núm. 2592, Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, propiedad de José Francisco Vázquez Aybar.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo se contrae a que el señor José Francisco Vázquez Aybar interpuso una acción de amparo, por ante la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Central, con la finalidad de que se cancele el asiento de anotación preventiva, inscrita a requerimiento de la señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, sobre el certificado de título que ampara los derechos de propiedad del recurrente. La referida anotación se hizo a los fines de publicitar registralmente el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 471, de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Suprema Corte de Justicia, que finalizó confirmando el derecho de propiedad a favor del señor José Francisco Vázquez Aybar.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

Sentencia TC/0010/14. Expediente núm. TC-05-2013-0019, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por José Francisco Vázquez Aybar, contra la Sentencia núm. 20130199, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b) Y sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición al respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012.

c) En ese tenor, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional determinar cuál numeral del artículo 70 es aplicable en el caso de la especie.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos, alegatos y argumentos de las partes, se fundamenta en lo siguiente:

a) Es necesario aclarar que el presente recurso versa sobre un caso en el cual existe el envío del Tribunal de Primera Instancia, en materia civil, al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; de ahí que, en aplicación del principio de celeridad establecido en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, este tribunal emitirá directamente la sentencia sobre el caso.

Sentencia TC/0010/14. Expediente núm. TC-05-2013-0019, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por José Francisco Vázquez Aybar, contra la Sentencia núm. 20130199, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) En síntesis, el recurrente, José Francisco Vázquez Aybar, alega que con el asiento de la referida anotación preventiva que efectuó el Registro de Títulos del Distrito Nacional, a instancia de la señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, se le ha vulnerado su derecho de propiedad y, en consecuencia, recurre ante este tribunal en interés de que ordene la cancelación del asiento que figura en el registro complementario del certificado de título amparado en la matrícula número 0100116919, expedido a su favor con respecto al inmueble que describe como solar núm. 14, manzana núm. 2592, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional.

c) En consecuencia del análisis de la Sentencia núm. 20130199, se puede comprobar que el juez de amparo declaró inadmisibles las acciones de amparo bajo el fundamento de que existía otra vía para su conocimiento, como es la del referimiento, sin establecer cuál era el tribunal competente, requisito indispensable para que las partes envueltas en el amparo supieran cuál era la jurisdicción efectiva, conforme al criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0021/2012, del 21 de junio de 2012 (página 10, párrafo 11.c).

d) En otro orden, este tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional (TC-04-2012-0074) y de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia (TC-07-2012-0005), ambos interpuestos por la señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, contra la Sentencia núm. 471, de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto por la recurrente y confirmó el derecho de propiedad del señor José Francisco Vázquez Aybar sobre el referido inmueble.

e) En ese sentido, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0088/12, estableció:

Sentencia TC/0010/14. Expediente núm. TC-05-2013-0019, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por José Francisco Vázquez Aybar, contra la Sentencia núm. 20130199, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Es derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos.

Sobre este derecho, la Constitución de la República consagra en la parte capital de su artículo 51 que: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La Propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”. En ese tenor, el Estado se encuentra en la obligación de garantizar dicho derecho fundamental y es por ello que le otorga la facultad a las autoridades competentes para realizar las medidas necesarias a los fines de salvaguardar ese derecho.

f) Con la reforma constitucional de 2010 se crea este tribunal constitucional y se promulga la Ley Orgánica núm. 137-11, que inserta el procedimiento de la revisión constitucional sobre las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo establecen los artículos 277 del texto sustantivo y 53 de la referida ley.

g) En otro orden, conviene precisar que en caso de litis sobre derecho registrado, el registrador de títulos, tras ser notificado por el juez, tiene que asentar la anotación en el registro complementario correspondiente al certificado de título que ampare el inmueble del titular afectado por el litigio. En el caso de la especie, tal providencia se ha de mantener hasta tanto este tribunal decida sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia y del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, cuestión que no entraña menoscabo ni afectación del derecho de propiedad que posee el señor José Francisco Vázquez Aybar sobre el inmueble de que se trata.

Sentencia TC/0010/14. Expediente núm. TC-05-2013-0019, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por José Francisco Vázquez Aybar, contra la Sentencia núm. 20130199, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) Esta facultad del registrador de títulos de asentar las anotaciones procura darle cumplimiento al principio de publicidad formal, de manera que toda persona con interés pueda acceder a la oficina registral y tomar pleno conocimiento de una determinada actuación que repercute en el estado jurídico del inmueble de que le interesa; por tanto, resulta obvio que en el caso de la especie no se conculca ningún derecho fundamental.

i) De conformidad con el artículo 97 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario:

Las inscripciones y anotaciones se producen a pedimento expreso de parte interesada. Cuando la anotación se produzca a pedimento de uno de los órganos que conforman la Jurisdicción Inmobiliaria, el Registrador procederá a realizarla.

j) En otro orden de ideas, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos contra la Sentencia núm. 471, de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Suprema Corte de Justicia, originaron el referido asiento de anotación en el Registro de Títulos del Distrito Nacional y la acción de amparo ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, que hizo una aplicación errónea del artículo 70.1 de la Ley Orgánica núm. 137-11, toda vez que la inadmisibilidad no deviene de la existencia de otra vía judicial efectiva, sino que, como establece el artículo 70.3 de la referida disposición legal, la petición de amparo resulta notoriamente improcedente porque no se ha violado ningún derecho fundamental.

k) De los argumentos y razones anteriores, se desprende que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la

Sentencia TC/0010/14. Expediente núm. TC-05-2013-0019, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por José Francisco Vázquez Aybar, contra la Sentencia núm. 20130199, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo por ser la misma notoriamente improcedente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en cuanto a la forma, interpuesto por el señor José Francisco Vázquez Aybar, en fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 20130199, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la referida sentencia de amparo núm. 20130199, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por José Francisco Vázquez Aybar, en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil doce (2012), por ser notoriamente improcedente, conforme lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Sentencia TC/0010/14. Expediente núm. TC-05-2013-0019, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por José Francisco Vázquez Aybar, contra la Sentencia núm. 20130199, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, José Francisco Vásquez Aybar, y a la recurrida, Reyna Jacqueline Santelises Carrasco.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1 Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto, conviene precisar que la jueza que suscribe comparte el criterio de que la Sentencia núm. 20130199, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013), sea revocada. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

1.2 En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

1.3 Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.4 Además, cabe afirmar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que procede revocar la Sentencia núm. 20130199, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013), salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario